

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE036956 Proc #: 2704388 Fecha: 03-03-2014
Tercero: RUTH MARIA PADILA ARRIETA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo
Doc: AUITO

#### AUTO No. 01360

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al derecho de petición No. 2011ER159340 del 07 de diciembre de 2011, realizó visita técnica el 17 de diciembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **EL SOMBRERON**, ubicado en la carrera 91 No. 129 D – 22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1146 del 17 de diciembre de 2011, se requirió a la señora **RUTH MARÍA PADILLA ARRIETA**, como propietaria del establecimiento de comercio **EL SOMBRERON**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:









- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1146 del 17 de diciembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 11 de febrero de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07266 del 16 de octubre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

#### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No.** 399-15/12/2004 Mod.=Res 582/2007, el establecimiento EL SOMBRERON se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como ZONA RESIDENCIAL, el establecimiento EL SOMBRERON se encuentra situado en el segundo piso de una edificación de dos niveles, tiene un área aproximada de 160 metros cuadrados. Colinda por los costados occidental con la carrera 91, por el norte y sur con viviendas y locales comerciales. La carrera 91 frente al establecimiento presenta flujo vehicular medio. En el sector predominan las viviendas con locales comerciales.

Tabla 1. Tipo de emisión de ruido

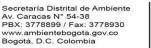
7	Tipo de	Ruido continuo	Χ	Sistema de amplificación de sonido con dos parlantes
	ruido	Ruido de impacto		
generado		Ruido intermitente	Χ	Algarabía de los asistentes
	enerauo	Tipos de ruido no contemplado		

*(...)* 

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 2.** Zona receptora – parte exterior del predio – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL	Distancia aproximada de la fuente de	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)				
PUNTO DE MEDICIÓN	emisión (m)	Inicio	Final	Leqat	L90	Leq <sub>emisión</sub>	Observaciones	
Frente al Predio generador	1.5	21:48	22:04	74.6	70	72.8	Fuente de generación funcionando normalmente	











**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es 72.8 dB(A).

Se realizó monitoreo de ruido frente al establecimiento, como la fuente generadora de ruido no fue apagada se tomo el nivel percentil L90 como ruido residual y se realizó el cálculo de emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde:

Leqemisión: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A,

LRAeq,1 h: Nivel corregido de presión sonora continúo equivalente ponderado A, medido en una hora,

LRAeq,1 h, Residual: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

#### 7. CALCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento "EL SOMBRERON", está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Lea(A)$$

$$UCR = 55 - 72.8 = -17.8$$

Tabla 3. Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es muy alto.

### 7.1 Comparación con registros anteriores de Cálculo de Unidad de contaminación por Ruido (UCR)









Los registros de nivel de emisión de presión sonora anterior y actual fueron los siguientes:

Concepto Técnico	dB(A)	UCR
Acta 1146 de 2011	71.8	Muy alto
C.T. Actual	72.8	Muy alto

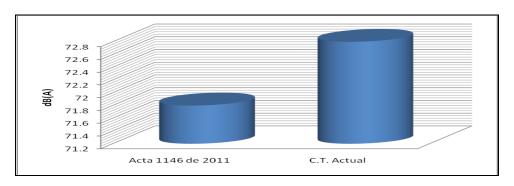


Figura 2: niveles de presión sonora registrados en las visitas.

Los registros de nivel de emisión de presión sonora fueron catalogados como **muy altos** de acuerdo a UCR.

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La actividad económica de "EL SOMBRERON", es bar con venta de bebidas alcohólicas. El tipo de ruido generado flucatuante, y son emitidos por un sistema de amplificación de sonido con dos parlantes y algarabía de los asistentes. Las ondas sonoras transcienden al exterior por las ventanas y puerta de entrada del establecimiento generando contaminación sonora en el sector y causando molestia a los habitantes de las viviendas colindantes a dicho establecimiento. Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento "EL SOMBRERON", se realizó un monitoreo frente a la puerta de entrada del establecimiento y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capitulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

El establecimiento "EL SOMBRERON" no implemento medidas de control y mitigación de ruido, por lo tanto incumplió con el Requerimiento No. 1146 DEL 17/12/2011.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 11 de febrero de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento "EL SOMBRERON" registró un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, Leq<sub>emisión</sub>: **72.8 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como ZONA RESIDENCIAL, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.









#### 9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continúo equivalente ponderado A, LAeq,T de 72.8 dB(A), generados por las fuentes del establecimiento "EL SOMBRERON" de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario nocturno para una sector residencial.

#### 10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada al establecimiento EL SOMBRERON, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, Leq<sub>emisión</sub>: 72.8 dB(A), en consecuencia, el generador de la emisión está incumpliendo con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como ZONA RESIDENCIAL.
- De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento EL SOMBRERON, está clasificado como muy altos.
- El establecimiento "EL SOMBRERON" incumplió con el Acta de Requerimiento No. 1146 del
- 17/12/2011 de la SCAAV de la Secretaria Distrital de Ambiente.

*(...)*"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de









los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07266 del 16 de octubre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación de sonido con dos parlantes), utilizados en el establecimiento denominado EL SOMBRERON, ubicado en la carrera 91 No. 129 D – 22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.8dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial EL SOMBRERON, ubicado en la carrera 91 No. 129 D - 22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, no se encuentra inscrito en esté registro.

Sin embargo, el Acta/Requerimiento No. 1146 del 17 de diciembre de 2011y el acta de visita de seguimiento y control del 11 de febrero de 2012, establecen que la propietaria del establecimiento **EL** MARÍA **SOMBRERON**, es la señora RUTH **PADILLA** ARRIETA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.968.309, quien de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado EL SOMBRERON. ubicado en la carrera 91 No. 129 D - 22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, señora RUTH MARÍA PADILLA ARRIETA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.968.309, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular









de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **EL SOMBRERON**, ubicado en la carrera 91 No. 129 D – 22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.8dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **EL SOMBRERON**, ubicado en la carrera 91 No. 129 D – 22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Señora **RUTH MARÍA PADILLA ARRIETA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.968.309, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.









Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE









#### AUTO No. <u>01360</u>

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **RUTH MARÍA PADILLA ARRIETA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.968.309, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL SOMBRERON**, ubicado en la carrera 91 No. 129 D – 22 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **RUTH MARÍA PADILLA ARRIETA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 34.968.309, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **EL SOMBRERON**, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 91 No. 129 D – 22 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado EL SOMBRERON, señora RUTH MARÍA PADILLA ARRIETA, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE









#### AUTO No. <u>01360</u> Dado en Bogotá a los 03 días del mes de marzo del 2014



## Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2012-12166

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna Revisó:	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha  Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	41720400 16482155	T.P:	44725 C.S N/A	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013 CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION: FECHA EJECUCION:	6/12/2013 17/01/2014
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/03/2014





